

CONSIDERANDO: Que los señores JOSÉ ANTONIO LIRIANO y JOSÉ ALBERTO ABREU, han laborado en diferentes instituciones públicas por varios años, los cuales lo hacen merecedores de una pensión del Estado dominicano;

CONSIDERANDO: Que los señores JOSÉ ANTONIO LIRIANO y JOSÉ ALBERTO ABREU, han sido servidores públicos consagrados durante varios años, tiempo en el cual se han desempeñado con seriedad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que el señor JOSÉ ANTONIO LIRIANO, en la actualidad labora en el Senado de la República desde el año 1994 hasta la fecha con honestidad y vocación de servicios;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar trabajo productivo para poder vivir con dignidad y decoro.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se conceden sendas pensiones civiles del Estado de RD\$15,000.00 a favor del señor JOSÉ ANTONIO LIRIANO y de RD\$10,000.00 a favor del señor JOSÉ ALBERTO ABREU.

Art. 2. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3. La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria.

Proyecto de ley mediante el cual se le conceden sendas pensiones civiles del Estado de RD\$15,000.00 a favor del señor JOSÉ ANTONIO LIRIANO y de RD\$10,000.00 a favor del señor JOSÉ ALBERTO ABREU. 2

DADA en la Sala de Secciones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán , Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

cc.